

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 007 2018 00615 02

Ref. proceso verbal de pertenencia de Carmenza Guarín Latorre frente a Pedro Ángel Guarín Pérez, Pilar Guarín Latorre, Sandra Milena Guarín Mendoza y personas indeterminadas

Se resuelve la apelación que formuló la demandante contra el auto de 11 de julio de 2023, cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el pasado 24 de noviembre, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal de la referencia, en la cantidad de \$2'000.000 (por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia).

Alegó la inconforme que “si bien hubo actuación en segunda instancia de dos de los varios extremos demandados, no es menos cierto que su actividad no ameritaría una condena en cuantía de \$2'000.000” y que “el desgaste de quienes recorrieron el traslado es relativamente menor, habida cuenta que la argumentación del Superior no dejó de ser diferente a la esbozada” por el juez *a quo*.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. No cabe tildar de excesiva la suma de \$2'000.000 estimada por este Tribunal por agencias en derecho de la segunda instancia (en la sentencia de 24 de febrero de 2022).

En efecto, el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que “En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”, como el de la referencia, las agencias en derecho de la alzada se calcularán “entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”, es decir, para el año 2022, entre \$1'000.000 y \$10'000.000.

Cabe añadir que -como lo autoriza el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022- la parte favorecida con las costas (la demandada) replicó la alzada que impetró su contraparte contra la sentencia de primera instancia y reclamó el recaudo de algunas pruebas.

Además, la primera de esas intervenciones no dejó de incidir en las resultas del proceso, en lo que atañe a su segunda instancia. En ese escenario no es relevante si, como era de esperar, tales alegaciones hubieran coincidido, en algunos aspectos, con los fundamentos principales del fallo apelado que fue el único planteamiento que se expresó en el memorial de apelación que hoy se desata.

Entonces, como la parte favorecida con el fallo de segunda instancia se prevalió de esas facultades (replicar y pedir pruebas) emerge que no es excesivo el reconocimiento de la suma que por agencias en derecho se fijó en la sentencia de segundo grado (20% del tope máximo permitido) y que, por ello, en esta oportunidad tampoco se desconocieron las pautas contenidas en el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P., ni las previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

3. Por lo expuesto, no prospera la alzada en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 11 de julio de 2023 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas del recurso de apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba2b1f73044046dcd61a628844cc46ec74e61bc6a5f67caa8f31666ff65fd6c**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2016-00176-05 (Exp. 5747)
Demandante: Luis Fernando Campos Lobo y otros
Demandado: Corporación Club El Nogal y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Integra apelaciones

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando en trámite el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, se ve que el juzgado *a quo* emitió esa decisión el 21 de marzo de 2023 (pdf 49 del cuad. 04), en la cual accedió a las pretensiones de la demanda y desestimó los medios exceptivos por el club demandado, empero desvinculó a la aseguradora con ocasión de la prosperidad de la excepción propuesta por ella.

La parte demandante solicitó aclaración y adición del fallo (pdf 53 *ibidem*), respecto de la individualización en los perjuicios extrapatrimoniales en cabeza de cada uno de los demandantes, el valor de salario a tener en cuenta para su liquidación y la inclusión de Luis Fernando Campos Ruíz en la favorabilidad de la condena, petición resuelta en proveído de 13 de abril de esa anualidad (pdf 63 *ib.*); pero a continuación la misma parte actora solicitó adición de esa providencia, con base en la necesidad de ser indexadas las sumas al momento de pago, según se dijo en el libelo inicial, pedimento al que se accedió por el *a quo* (pdf 67 y 73 *ídem*).

El club demandado impugnó en su totalidad esas determinaciones, por considerar que no eran ajustadas a derecho (pdf 51, 65 y 80 *ib.*), recursos verticales que fueron concedidos.

Así vistas las particularidades en las distintas cuestiones planteadas, lo cierto es que las tres providencias proferidas con fechas 21 de marzo, 13 de abril y 30 de mayo de 2023, antes reseñadas, tienen una necesaria unidad jurídica, pues las dos últimas son accesorias a la primera, que fue la sentencia de primer grado.



En esas condiciones, el radicado 110013103009-2016-00176-05 mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del fallo de primera instancia, no debe ser resuelto de forma independiente del 110013103009-2016-00176-06, y por ende, lo relativo a la inconformidad de la providencia de 30 de mayo de 2023 (pdf 73 ídem) mediante la cual se adicionó el auto de 13 de abril de ese año (pdf 63 id.) que a su vez aclaró la sentencia emitida de 21 de marzo de 2023, será resuelta de forma conjunta en el radicado 110013103009-2016-00176-06 por tratarse de providencia accesoria.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103009-2016-00176-06 (Exp. 5747)
Demandante: Luis Fernando Campos Lobo y otros
Demandado: Corporación Club El Nogal y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Decisiones varias

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En trámite el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, adviértese que el juzgado *a quo* concedió, en audiencia de 23 de noviembre de 2022 (cuad. 4, archivo 48, récord 00:07:00), la apelación de la demandante contra la determinación por la cual se negó la recepción de los testimonios de Helena Fors Ferro y Andrés Manjarrez Guerrero, trámite que no se consolidó, por cuanto no se tiene noticia de ese trámite en esta Corporación.

Se ve en los documentos que solamente se remitieron las controversias judiciales relativas a la apelación de la sentencia (09-2016-00176-06), a adición (09-2016-00176-05) y la que resolvió sobre la cautela (09-2016-00076-04), entre otras, mas no la arriba citada.

Por secretaría abónese ese trámite en cuaderno separado y notifíquese la determinación dejando constancia de esta resolutive en aquel.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2016-00176-06 (Exp. 5747)
Demandante: Luis Fernando Campos Lobo y otros
Demandado: Corporación Club El Nogal y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia - Admite

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada Corporación Club El Nogal, contra la sentencia de 21 de marzo, aclarada y adicionada mediante providencias del 13 de abril y 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 010 2021 **00251** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Manantial Perforaciones S.A.S. contra AldeaProyectos S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en primera instancia al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2021 00251 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e128f671587c0d8d3b3331505f0a71a1f76b382c469ae6186523b2e0d4cc70**

Documento generado en 17/01/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103011 2018 00155 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la providencia AC2463-2023 del 29 de agosto de 2023¹, mediante la cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de enero de la misma anualidad².

En consecuencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "0022Auto.pdf" de la carpeta "CuadernoCorteSuprema".

² Archivo "15Sentencia.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c9e9080318fb6e5cea3f99126e1879d52588da8d45f794880d466c5d533d00**

Documento generado en 17/01/2024 08:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ordinario de simulación
DEMANDANTE: Cristian Camilo Giraldo López
DEMANDADOS: Lucy Esperanza Galindo Rubio y otros
RADICACIÓN: 11001310301320090029006

DECLARA DESIERTO RECURSO

1. El suscrito magistrado corrió traslado al apelante el 12 de octubre de 2023 para que sustentara el recurso de apelación, pero tal cometido no se cumplió tal y como lo dispone el art. 12 de la L. 2213/2022 en concordancia con el num. 3º del art. 322 CGP, según informe secretarial.

2. La formulación de reparos y la sustentación de la apelación son actuaciones distintas según lo tienen dicho las Honorables Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de junio 21 de 2017) y la Corte Constitucional (SU-310 de 2023)

3. Sin embargo, en la última sentencia citada la Corte Constitucional interpretó que con el art. 14 del D. 806/2020, que se reproduce en el art. 12 de la L. 2213/2023, la carga de sustentación de la apelación se flexibilizó, de manera que si en la primera instancia se presentan razonablemente los argumentos de la apelación con los elementos necesarios para que se entienda sustentada ello sería suficiente. Sobre el particular dijo la Corte:

“(…) porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, **cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado**, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito” (resaltado del despacho)

4. Bajo tales circunstancias la Corte Constitucional sostuvo que declarar desierto el recurso porque no se cumpla tal labor ante el a *quem* constituye un excesivo ritual manifiesto:

149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. **Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso**, de

acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso. (resaltado del despacho)

5. En el presente caso el impugnante presentó un escrito de apelación que en gracia de discusión podría considerarse como formulación de reparos a pesar de su imprecisión, pero sin la entidad suficiente para tener por sustentado el recurso, lo cual llevó al despacho a correrle traslado en auto anterior. En sustento de lo afirmado el despacho analiza el escrito de apelación que se presentó ante el *a quo* el cual obra en el cuaderno principal del expediente (fl. 428, PDF):

5.1. En su primer párrafo hace referencia a la falta de resolución por parte del *a quo* de una nulidad que se produjo antes de proferir sentencia pero que se propuso después de esta, y respecto de la cual se manifestó el *a quo* rechazándola en auto de octubre siete de 2020 (fl. 431, PDF). Adicionalmente, se debe señalar que en la audiencia pública de instrucción y juzgamiento realizada en septiembre 11 de 2020 el juzgado de conocimiento ejerció control de legalidad y declaró saneada cualquier irregularidad que hubiera podido presentarse dentro del trámite (ver audiencia a partir del minuto 35).

5.2. En el segundo párrafo anuncia que interpone la apelación aduciendo que no se había decidido la nulidad propuesta a la que se acaba de hacer referencia, y seguidamente manifiesta que formula unas peticiones que individualiza.

5.3. En la primera petición solicita que se conceda la apelación para que el superior decida "con base en la sana crítica, la lógica y experiencia toda vez que se trata de una venta de derechos de bienes de menores, sin el beneplácito del defensor de menores, o de funcionario judicial competente".

El despacho considera que el anterior dicho del impugnante no puede tenerse como un reparo a la sentencia ya que ello no fue tema objeto de pronunciamiento de aquella, lo que resulta razonable porque las pretensiones de la demanda no tienen como causa el hecho que ahora se aduce:

a) La pretensión principal de la demanda fue (fl. 94 PDF) declarar "la simulación absoluta" de un contrato de cesión de cuotas contenido en la escritura pública 02489 de junio 20 de 1991 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, "simulación esta que consiste en que por medio de tal escritura se hizo una venta en nombre y representación del menor, sin ser esto cierto, ya que la madre del dueño de las cuotas CRISTIAN CAMILO GIRALDO LÓPEZ, nunca compareció a la Notaría 25 para la suscripción de dicha venta (...)". Como se aprecia, la razón para solicitar la declaratoria de simulación no fue que se realizara la venta de derechos de un menor sin autorización, sino porque el representante legal de esta no compareció

y como se manifiesta en los hechos de la demanda la firma en dicha escritura no es la de la madre del menor.

b) En la demanda se plantearon igualmente unas pretensiones subsidiarias. En la primera pretensión subsidiaria, del grupo uno se solicita: que se declare la nulidad absoluta del contrato previamente citado "por carecer de todas las formalidades que la prescribe para el valor de ciertos actos o contratos y en virtud de que es un acto ilícito, enajenar, empeñar los bienes preciosos o que tengan valor de afección aún por causa de utilidad del menor no será lícito por parte de su tutor o curador, dicha enajenación será y gozará de nulidad absoluta, en virtud de que la presunta vendedora no suscribió el contrato, es decir que existe y existió una falsedad en la firma de la escritura ...". En la pretensión trascrita, aun cuando se menciona que es ilícito enajenar bienes de menores sin el cumplimiento de las formalidades, la causa de la nulidad no se la hace recaer sobre la falta de autorización como se manifiesta en el escrito de apelación que se analiza, sino en que la tutora del menor no suscribió la escritura cuya nulidad se pretende, porque se produjo una falsedad.

c) En la segunda pretensión subsidiaria se solicita "que se declare que hay un enriquecimiento sin causa al suscribir la escritura pública 02489 de 20 junio de 1991 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá (...) por medio de la cual la señora MARÍA NELLY LÓPEZ PINEDA, transfiere a título de venta las cuotas de su menor hijo CRISTIAN CAMILO GIRALDO LÓPEZ a favor (...) en virtud a que su señora madre MARÍA NELLY LÓPEZ PINEDA nunca suscribió la escritura en mención ni recibió ningún dinero por la aparente venta de cuotas o (sic) que nos lleva a entender que hay un empobrecimiento del patrimonio del menor y un enriquecimiento de las aquí demandadas sin causa". Como se aprecia, tal pretensión tiene como causa igualmente la no suscripción de la escritura pública por parte de la tutora de Cristian Giraldo.

De lo expuesto se deduce que las pretensiones de la demanda, tanto la simulación absoluta, como la nulidad y el enriquecimiento sin causa se fundamentan en el hecho de que la tutora de Cristian Camilo López Pineda no suscribió la escritura pública y que la firma allí impuesta es falsa y no la ausencia de una autorización como manifiesta en el escrito bajo análisis lo que se confirma con los hechos que se plantean en el escrito de demanda en donde de manera escueta se manifiesta en el numeral 12 "téngase en cuenta que son bienes de un menor y estos no se pueden enajenar".

5.4. En la "segunda petición" del escrito objeto de análisis se manifiesta "Adolece de nulidad absoluta dicha actuación, es decir es de pleno derecho ipso-jure", sin más explicaciones o argumentos, lo que impide determinar si la nulidad que predica es la misma a la que hizo referencia en el párrafo inicial del documento

en cuestión que, como se dijo, el juez *a quo* decidió en su oportunidad (ver párrafo 5.1), o si se trata de otra nulidad se desconoce su causal y sus fundamentos.

5.5. En la "tercera petición" manifiesta que la sentencia debió ser emitida en el mismo sentido de la del Juzgado 54 Civil Municipal "en virtud de la documental grafológica que no fue valorada por su despacho, ni las testimoniales ni el interrogatorio, que obran en el plenario, como pruebas idóneas fehacientes", sin precisar las razones de su dicho, entre otras porque la lectura de la sentencia el Tribunal aprecia que en ella se tuvieron en cuenta pruebas que obran en el expediente, entre otras la grafológica, el interrogatorio de una de las demandadas y un testimonio, resultando necesario como mínimo que el impugnante se manifestara sobre ellas o diera cuenta de las que no se tuvieron en cuenta y cómo ello influyó en la decisión.

5.6. La "cuarta petición" ni es petición, ni es un reparo a la sentencia, sino una manifestación de voluntad del apoderado del demandante en cuanto a recurrir a "todos los mecanismos legales y constitucionales" en defensa de los derechos que afirma le vulneran a aquel, porque hubo inobservancia del debido proceso sin más explicaciones.

5.7. La "quinta petición" no es un reparo sino una constancia que se hace consistir en que "la sentencia fue proferida antes de 10 días, manifestado en los alegatos de conclusión", sin que ello en principio constituya una irregularidad que afecte la decisión.

6. La explicación anterior permite al Tribunal concluir que conforme a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional (párrafos 3º y 4º supra) en el presente caso no se despliegan "**razonablemente los argumentos que sustentan la apelación**", que el escrito que presentó el impugnante ante el *a quo* no contiene "**los elementos necesarios para que se entienda sustentado**" y que no son "**claras y suficientes**" las razones contenidas en el mismo.

7. Tal era también el sentir del impugnante cuando presentó el escrito de apelación, por cuanto allí también manifestó: "sírvese conceder recurso de apelación a la mayor brevedad posible, **el cual será sustentado** ante el juez colegiado en su momento procesal oportuno" (resaltado del despacho).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona

Magistrado

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f951be8bde9f1fd891ccaaa0ca17276882c4fa2a6fde0f750ab1170bb0f13e0**

Documento generado en 17/01/2024 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **SESPA UNIVERSAL S.A. ESP** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.**
(Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-015-2017-00335-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto de 30 de junio de 2023, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 30 de mayo de la pasada anualidad, se admitió la apelación interpuesta en contra del fallo proferido el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal para que la sustentara y en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte¹.

2. Según el informe secretarial del 27 de junio pasado, el plazo concedido venció en silencio², ante lo cual el 30 siguiente, se declaró desierta la alzada³.

3. En su contra, el extremo pasivo interpuso reposición, argumentando que, con esa decisión se incurre en exceso ritual manifiesto, pues si bien no sustentó la alzada ante el superior, lo cierto es que sí lo hizo ante el

¹ Archivo "04AutoAdmiteAlzada015-2017-00335-01", *ibidem*.

² Archivo "08InformeIngresoDespacho20230627", *ibidem*.

³ Archivo "09AutoDeclaraDesierto015-2017-00335-01", *ibidem*.

juez de la primera instancia, desarrollando ampliamente los argumentos en los que finca su inconformidad, en concreto, lo relacionado con el análisis de la excepción de prescripción extintiva y la inaplicación de su interrupción, ante la *“inacción del demandante en reclamar los derechos objeto de proceso”*, así como *“la omisión de los descuentos y deducciones que no fueron tenidas en cuenta para determinar el valor total adeudado”*⁴.

4. Durante el traslado, el actor adujo que el artículo 322 del Estatuto General del Proceso, determina en forma clara que al interponer la apelación contra la sentencia, deben exponerse de manera breve los reparos concretos a esa decisión, razonamientos sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, normatividad de orden público, que no puede ser modificada por la parte, quien ahora, alega un exceso ritual, cuando dejó de lado el deber que le asistía.

Precisó que, de otorgarle la razón a su contendor, se aceptaría que la admisión de la impugnación no es necesaria, permitiéndole a aquel *“direccionar”* el trámite, concluyendo que si el promotor de la alzada, no la sustentó de manera oportuna, resulta improcedente que el Tribunal deje de lado la aludida regla, sorprendiéndolo, además, al ignorar si debe o no, replicar el recurso⁵.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”* y *“contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el*

⁴ Archivo “11RecursoReposición”, *ibidem*.

⁵ Archivo “12DescorreReposición”, *ibidem*.

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto”.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 30 de junio, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que el recurso se interpuso durante su vigencia, establece que: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (...)”* (se resalta). Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe advertir que, con anterioridad a la vigencia de la memorada normatividad, en aplicación del artículo 322 de la citada Codificación, la omisión en el deber de sustentar oralmente el recurso de apelación aparejaba como consecuencia su deserción; sin embargo, no es esa la norma que gobierna el caso presente, sino la citada Ley.

En ese sentido, sobre la forma en que debe llevarse a cabo actualmente esa fase procesal, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó recientemente:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de***

la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (negrillas de ahora).

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)»⁶.

Tesis que ese Alto Tribunal acoge desde la sentencia STC 5497 de 2021 y que reiteró en los fallos STC9239-2021 (Rad. 2021-02174-00 del 26 de julio de 2021), STC9204-2021 (Rad. 2021-01936 del 23 de julio de 2021), STC9212-2021, Rad. 2021-01933 del 23 de julio de 2021), STC9216-2021 (Rad. 2021-00100-01 del 23 de julio de 2021), STC9175-2021 (Rad. 2021-02264 del 22 de julio de 2021), STC 8661-2021 (Rad. 2021-02150 del 14 de julio de 2021), STC8352-2021 (Rad. 2021-02064 del 8 de julio de 2021), STC 7652-2021 (Rad. 2021-01739 del 24 de junio de 2021) y STC7539-2021 (Rad- 2021-01835 del 23 de junio de 2021), STC13816-2023 (Rad-2023-04711-00), entre otros.

La cual igualmente avaló la Corte Constitucional en fallo T-310 de 2023, precisando en lo pertinente:

*“137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, **con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.***

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-042-2023, sentencia de 18 de enero de 2023.

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes (...).

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (...).

147. Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa (...).

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, **sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** (se resalta).

Precisado entonces que la omisión de sustentar ante esta Corporación no genera como consecuencia inexorable la deserción de la alzada, siempre y cuando se hayan argumentado de manera justificada las razones por las cuales se distancia de la decisión censurada y no que simplemente se enuncien, se analizará si en el caso presente se cumplió con esa carga procesal.

Para una mejor ilustración, es de señalar que el reparo concreto corresponde a “aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella”⁷, mientras que la sustentación es el “ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disenso propuesto”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC9175-2021, Rad. 2021-02264-00, 22 de julio de 2021.

En el caso *sub examine* la ejecutada interpuso el recurso de apelación y cumplió con el deber de presentar los reparos concretos al fallo, como puede constatarse en el escrito radicado el 23 de marzo de 2022⁸, ante el funcionario de primer grado, explicando de forma detallada los motivos de su disenso.

En efecto, en ese memorial argumentó que se estructuró la prescripción, sin que haya operado su interrupción civil; sin embargo, recriminó que en el fallo se admitiera la natural, argumentando que se configuró con la respuesta emitida por la demandada a una petición presentada por la demandante, la cual tenía el propósito de obtener una copia del contrato de transacción, objeto de ejecución en este asunto.

A renglón seguido, señaló que quien contestó esa solicitud “*no podía, ni lo hizo de manera expresa o tácita, reconocerle derechos al demandante, por cuanto, esta no estaba facultada para hacerlo, ni tenía funciones sobre dicho aspecto*” y en la misiva tampoco se aceptó la obligación, debiendo acogerse el evocado medio exceptivo.

Adicionó que fue desconocido el pago de la prestación adeudada, ya que debían “*hacerse los descuentos correspondientes de gasolina*”, como se acreditó con la prueba documental y testimonial.

Nótese, entonces, que lo expuesto por el precursor, devela los elementos requeridos por el legislador para que pueda resolverse de fondo la impugnación propuesta, al exponer los razonamientos en los que sustenta su inconformidad con el fallo de primera instancia.

Ahora, no significa lo anterior que el actuar del apoderado de la parte apelante haya sido adecuado y diligente, atendiendo las normas que regulan el asunto, pues omitió la realización de la sustentación en la etapa prevista por el legislador; empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos y atendiendo el criterio de la Sala de Casación

⁸ Archivo “06 Rec Apelación 20220323” del “C01 Principal” en la carpeta “01 Primera Instancia”.

Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, acogido por la guardiana de la Constitución Política, se tendrá por cumplida esa carga procesal.

Dada la conclusión a la que se llegó resulta procedente revocar el auto anterior y, tener por sustentado el recurso de apelación promovido por la ejecutada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. REPONER el auto de 30 de junio pasado, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandada frente al fallo de primer grado, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría de la Sala correr traslado del escrito contenido en el archivo denominado “06RecApelación” que obra en el cuaderno de primera instancia, al extremo no apelante, en la forma indicada en el proveído del 30 de mayo anterior, siguiendo los demás parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136b5574e250a88e75d64361b75f7ea502c0077c45bb98eaced321e03a5a21a**

Documento generado en 17/01/2024 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Jaime Ojeda Nitola y Gabriel Fernando Isaza
Rad. [11001310303320190032401](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6caae3d110bcc35f86d2ae1184af5e196ab55e4f00fcb4aa8d403adee8f2**

Documento generado en 17/01/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra **IPS MODELOS ESPECIALIZADOS DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-033-2021-00327-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas mediante decisión del día 13 de octubre de 2021, frente a IPS Modelos Especiales de Gestión en Salud Megsalud S.A.S., sobre los dineros consignados en la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia.

II. ANTECEDENTES

1. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, demandó ejecutivamente a la IPS Modelos Especializados de Gestión en Salud Megsalud S.A.S. y a los señores Mauricio Molina Álvarez y Mónica Liliana Espinel Martínez, para lograr el pago de los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato comercial PI001, librándose la respectiva orden de apremio el 13 de octubre de 2021¹.

2. Concomitantemente, la promotora de la acción solicitó decretar el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias

¹ Archivo "009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de la carpeta "PrimeraInstancia".

de la sociedad ejecutada², pedimento estimado en proveído de la misma data del mandamiento³.

3. El 1 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la persona jurídica compulsada, instó el levantamiento de la referida cautela, luego de esgrimir al efecto que los dineros que reposan en sus cuentas y que finalmente resultaron retenidos por virtud de esa orden, provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, son recursos parafiscales que tienen la calidad de inembargables⁴, lo cual cimentó en una certificación expedida por el ADRES⁵, postulación aceptada en proveído del 3 de febrero postrero.

4. Inconforme con la anterior determinación, la Aseguradora Solidaria interpuso reposición y en subsidio apelación⁶; reprochó, básicamente, que *“si los recursos son para la prestación del servicio en salud, es claro que lo que se está reclamando en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito, son cánones de arrendamiento que adeuda la sociedad MEGSALUD, por el desarrollo de su actividad como prestadora de este tipo de servicios”*, aunado a que no demostró, en últimas, que las sumas retenidas en la cuenta Corriente No. 26169727653 de Bancolombia, provinieran del mentado Sistema de Seguridad Social.

5. El 19 de abril pasado, se desató el remedio horizontal, manteniendo la decisión censurada, argumentando que no se configura alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para poder mantener el embargo; no obstante, aclaró la decisión, especificando que el levantamiento solo recae sobre los dineros depositados en la memorada cuenta bancaria y la adicionó, ordenando la entrega de los títulos de depósito judicial a la citada IPS; finalmente, concedió la alzada subsidiaria en el efecto devolutivo⁷.

² Archivo “001SolicituddeMedidasCautelares” de la carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”, *ejusdem*.

³ Archivo “002AutoDecretaMedidasCautelares”, de la carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”, *ejusdem*.

⁴ Archivo “042PeticiónLevantamientoMedida.pdf”, *ibidem*.

⁵ Archivo “044Anexo.pdf”, *Cit.*

⁶ Archivo “050MemorialRecursoReposición.pdf”, *Cit.*

⁷ Archivo “061AutoDecideRecurso.pdf”, *ibidem*.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁸ y 35⁹ del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, conforme con lo previsto en el numeral 8 del precepto 321 *ejúsdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

El artículo 63 de la Constitución Política establece que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En concordancia, el inciso 5 del artículo 48 Superior, prevé que “[n]o se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

En desarrollo de ese texto constitucional, a través del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se consagró: “[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

⁸ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Por su parte, el precepto 594 del Código General del Proceso, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Bajo este contexto, se concluye que por principio, los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, por lo que los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia provienen del mencionado Sistema, según la certificación expedida por el ADRES, no son susceptibles de medida cautelar, en tanto que están destinados para garantizar la prestación del servicio de salud y se trata de recursos públicos con destinación específica.

Así lo estimó la Honorable Corte Constitucional:

*“Esto indica que existe una barrera en el flujo de los recursos en el sistema de salud causado por el retraso **en el pago de los reembolsos y el trámite de las solicitudes de recobro al Fosyga, que afecta el goce efectivo del derecho a la salud de los usuarios del sistema. Por otra parte, como también lo reconoció el Consejo de Estado, por tratarse de recursos públicos,** la auditoria de las solicitudes y la verificación de que se trate de obligaciones que no le corresponden a las EPS es de suma importancia para el sistema de salud habida cuenta de que **se trata de recursos de destinación específica.**”¹⁰*

En estas circunstancias, se concluye que, en el asunto del epígrafe, se imponía el levantamiento del embargo; empero, la Honorable Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad, estableció excepciones, al principio de inembargabilidad, al respecto, consideró la mencionada Alta Corporación:

“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

¹⁰ Corte Constitucional, T-760 de 2008.

Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar¹¹ (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Es decir, según los apartes transcritos, el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, destinados a la prestación del servicio de salud, tiene varias excepciones, mientras que en el fallo C-539 de 2010, expuso de manera detallada, que algunas de ellas se plantearon a partir del Acto Legislativo No. 1 de 2001 y otra con ocasión del Acto Legislativo No. 4 de 2007.

Así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso ‘estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008’, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: (...)
5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de ‘una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’” lo cual supone fortalecer el ‘principio de inembargabilidad’ de los recursos del SGP.”¹²*

De manera específica, en la sentencia C-543 de 2013, se establecieron de forma precisa las excepciones a la regla general, para armonizar el principio de inembargabilidad, con los derechos a la dignidad humana, el trabajo, la vigencia de un orden justo, entre otros, en los siguientes casos:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) (las negrillas y las subrayas no son del texto).

¹¹ Corte Constitucional, C-313 de 2014.

¹² STC7397-2018, Rad. 2018-00908-00, 7 de junio de 2018.

Criterios desarrollados recientemente en el fallo T-172 de 2022, en el que se indicó que el alcance de las anteriores excepciones “*depende de la fuente del recurso*”, siendo necesario distinguir “*entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados*” pues,

“(...) [Los] recursos que provienen del SGP... pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible... siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

[Los] recursos que provienen de cotizaciones... son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

[Las] cuentas maestras de recaudo... contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por tanto, son inembargables... no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administrad[os] por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos” (...)”.

Es más, de forma concisa, la Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS”¹³.

Bajo el anterior marco jurisprudencial y legal, se concluye que se imponía el levantamiento de la medida cautelar sobre los recursos depositados en la cuenta corriente de Bancolombia a la que se hizo mención, ya que esos emolumentos provienen del Sistema General de Participaciones que percibe la IPS demandada, puesto que el título cuyo cobro se ejecuta, no tiene origen en alguna de las causas antes descritas, como excepción al principio general de inembargabilidad.

¹³ CSJ AP4267-2015, 29 de julio de 2015, Rad. 44031.

En efecto, el documento que sirve de base a la ejecución corresponde a un contrato de arrendamiento, cuyas rentas se reclaman, de modo que su fuente no se enmarca en alguna de las hipótesis que como excepción se mencionaron.

Adicionalmente, según la certificación expedida por el ADRES, referida en el acápite de los antecedentes, los recursos que fueron retenidos en la cuenta corriente No. 26169727653 de Bancolombia, pertenecen al SGSSS, es decir se trata de una cuenta maestra del sector salud que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como

“las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de salud de los Entes Territoriales”.

De suerte que, en ellas se consignan dineros del Sistema General de Participaciones, los que como se explicó con suficiencia, son por regla general inembargables, salvo las excepciones ya aludidas, entre las cuales no se encuentran las obligaciones materia de la ejecución.

En consecuencia, sin más razones por innecesarias, se respaldará la providencia censurada, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante dada la resolución desfavorable de este mecanismo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee6dff99415f230d76b93916343448ae277e15aafc8f4eecf8131c6a87c247**

Documento generado en 17/01/2024 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 039 2017 00517 01

En punto al memorial de renuncia presentado el 15 de enero de 2023 (archivo pdf 034 del cuaderno principal), tenga en cuenta el abogado Ricardo Leguizamón Barbosa que dicha renuncia al poder que le fuera conferido por la demandante solo podrá ser efectiva al transcurrir el término establecido en el inciso 4° del artículo 76 Cgp.

Vencido ese término, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 039 2017 00517 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c172041bfd45d267d428324da38debcadc917aa1cd496aca2d566d5f3e9b8**

Documento generado en 17/01/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Gladys Yamile Sandoval presentó solicitud de ejecución de las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 en contra de María Olivia Cantor, Gonzalo Caucali Cantor, Rosa Ángela Caucali, Nancy Fernanda Caucali Cantor, Oliva Amparo Caucali Cantor, Luz Myriam Caucali Cantor y Sandra Patricia Caucali Cantor como herederos determinados de Gonzalo Caucali González.

Con apoyo en lo anterior, la demandante solicitó como medidas cautelares “(...) *el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria: 051-28004 Oficina de Registro de Soacha – Cundinamarca, cuya titular es SANDRA PATRICIA CAUCALI CANTOR. 051-13110 Oficina de Registro de Soacha – Cundinamarca. cuya titular es OLIVA AMPARO CAUCALI CANTOR. De propiedad de LUZ MYRIAM CAUCALI CANTOR, las siguientes: 051-130536 Oficina de Registro de Soacha – Cundinamarca,, 051-87547 Oficina de Registro de Soacha –*

1

Ejecutivo No. 040-2016-00882-04

Gladys Yamile Sandoval Fuentes contra herederos determinados de Gonzalo Caucali Gonzáles
(Q.E.P.D.)

Modifica Auto

Cundinamarca, 051-87607 Oficina de Registro de Soacha – Cundinamarca, 50S-40339266 Oficina de Registro zona Sur de Bogotá, 50S-40590402 Oficina de Registro Zona Sur de Bogotá, 50S-40339205 Oficina de Registro zona sur de Bogotá y 50N-20350389 Oficina de Registro zona norte de Bogotá.” Además, (...) el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados: MARIA OLIVA CANTOR CANTOR C.C. N°. 20.936.441, GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR C.C. 79.204.821, ROSA ANGELA CAUCALI CANTOR C.C. 39.672.756, NANCY FERNANDA CAUCALI CANTOR C.C. 39.669.432, OLIVA AMPARO CAUCALI CANTOR C.C. 39.667.384, LUZ MYRIAM CAUCALI CANTOR C.C. 39.664.034 y SANDRA PATRICA CAUCALI CANTOR C.C. 39.664.137, tengan en los siguientes bancos: BOGOTA, COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORROS, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, ITAU, BBVA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCAMIA, W, PICHINCHA, HELM BANK, COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA.”.

La juez de instancia, mediante el auto objeto de censura, negó el decreto de las cautelas, tras considerar que los bienes sobre los cuales recaen son de propiedad de los herederos de Gonzalo Cauca, lo que cual desconoce las órdenes de la sentencia que sirve como base de la acción, pues ésta se dirige en contra de la sucesión del causante. Agrega además que, la peticionaria no acreditó que se haya realizado la liquidación del patrimonio del fallecido o que los bienes perseguidos fueron transferidos por sucesión a los ejecutados, tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 599 del CGP.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, alegando en síntesis que, mediante la Escritura Pública 2776 del 4 de diciembre de 2017 se demostró la protocolización de la liquidación de la herencia del causante, por lo que para la fecha de la providencia el patrimonio del señor Gonzalo Cauca González ya se había liquidado.

Los demandados al descorrer el traslado del recurso redarguyeron que los derechos herenciales a título universal fueron vendidos a Deyanira Calderón Vargas y que el único bien excluido de la venta se adjudicó con beneficio de inventario al heredero Gonzalo Cauca Cantor, por lo que se debe mantener el auto censurado.

En auto del 26 de octubre de 2023, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Es del caso señalar primeramente que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...).”

En este caso, el demandante discute la posibilidad de embargar y secuestrar los bienes de propiedad de los demandados que fueron llamados en el juicio ordinario que finalizó con la sentencia que se ejecuta. Así, corresponde determinar si en el presente asunto proceden las medidas cautelares deprecadas, estas son, respecto del haber de los ejecutados o si por el contrario solo se pueden afectar

los que correspondan al causante inicialmente demandado en el primer proceso.

Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será revocada parcialmente, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el numeral tercero de la sentencia del 16 de septiembre de 2022, se ordenó a la sucesión del causante Gonzalo Caucali González pagar a la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes la cantidad de \$666.264.532 con sus intereses, más la condena en costas del proceso. La sucesión fue representada por los herederos determinados del señor Caucali González, lo que hoy se estiman como ejecutados.

De la revisión de las documentales aportadas al plenario, se aprecia que mediante la Escritura Pública 3565 del 14 de octubre de 2017 María Olivia Cantor Cantor vendió los derechos de sus gananciales, mientras que Gonzalo Arturo, Rosa Angela, Nancy Fernanda, Olivia Amparo, Luz Miriam y Sandra Patricia Caucali Cantor hicieron lo mismo, pero de forma universal respecto de su posición de herederos frente al patrimonio de Gonzalo Caucali González. Esas prerrogativas fueron compradas por Deyanira Calderón Vargas, quien no fue llamada al presente asunto.

De otra parte, se demostró que mediante Escritura Pública 2776 del 4 de diciembre de 2017 se protocolizó la sucesión del causante, en donde la cónyuge supérstite y los herederos renunciaron a su posición, dejando como único adjudicatario a Gonzalo Arturo Caucali González, quien además aceptó el derecho de herencia con beneficio de inventario como se constata en la solicitud del trámite notarial.

Ante el escenario descrito, al ya existir juicio de sucesión del señor Caucali González, no es viable aplicar el inciso segundo de artículo 599 del Código General del Proceso, es decir, no se pueden afectar los bienes de aquel, dado que su patrimonio se liquidó. En ese orden, los activos que se deben afectar son los de los adjudicatarios de la sucesión, es decir, los del señor Gonzalo Arturo, eso sí, con el único límite que solo se pueden gravar con las medidas cautelares

hasta el monto de los que le fueron asignados, dado que aquel aceptó su derecho de herencia con beneficio de inventario.

Colofón de lo expuesto, no se pueden afectar con embargo y secuestro los bienes propios de María Olivia Cantor Cantor, Rosa Angela, Nancy Fernanda, Olivia Amparo, Luz Miriam y Sandra Patricia Caucali Cantor, pues renunciaron a sus ganaciales y a la herencia, respectivamente, tras vender su posición, aunque adelantaron la respectiva sucesión para liquidar el patrimonio de su esposo y padre. Así, el único que debe estar llamado a responder con sus bienes, pero hasta el monto de lo adjudicado es Gonzalo Arturo Caucali González.

Así las cosas, se revocará la negativa en el decreto de las medidas solicitadas por la ejecutante solo respecto de Gonzalo Arturo Caucali González, por lo que el juez deberá resolver la petición de preventivas atendiendo las consideraciones de la presente decisión.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb4f7f5d2f6bccd6b2f76dcedb36b1d602bb2e017ea1b069913474088b723**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 044 2019 00859 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (reivindicatorio en reconvención) de Alquivar Suarez Gallego frente a Liliana Aristizábal Giraldo (y personas indeterminadas)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC3412-2023 de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró inadmisibile la demanda con la que se sustentó el recurso extraordinario de casación que el demandante principal formuló contra la sentencia que este Tribunal profirió el 26 de abril de 2023.

En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado *a quo*.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09dbb1e3b4eff39b56d93484d466fc294207e18adc8aa82c0ba107ebdeee3c6**

Documento generado en 17/01/2024 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

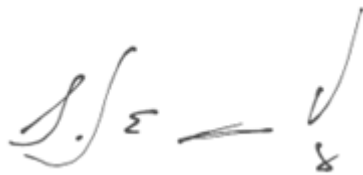
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de LILIANA CASTRO SEGURA contra CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA Exp. 045-2021-00487-01.

Se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado CRISTHIAN JULIAN SUAREZ PARRA al poder que le fuera conferido por el demandado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA, habida cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. P.

Se advierte, de acuerdo con la normatividad en cita, que la renuncia se hace efectiva transcurridos cinco (5) días luego de radicado el memorial, esto es, el 26 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE (2).



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: EJECUTIVO de LILIANA CASTRO SEGURA
contra CARLOS ALBERTO LÓPEZ ORTEGA Exp. 045-2021-00487-01.*

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación

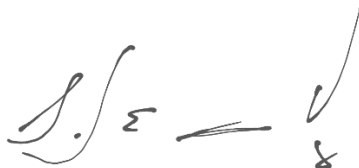
¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 046202200458 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que revisado el memorial presentado en primera instancia es claro que la parte apelante se limitó a formular unos reparos sobre la valoración probatoria, ateniéndose -como corresponde a esa fase- a enunciar las pruebas, pero sin

exponer cuál debió ser el mérito que, a su juicio, debió otorgárseles, y mucho menos su relevancia en los enunciados normativos de las disposiciones aplicables, que es lo que corresponde a la carga de sustentación prevista en las referidas normas procesales; más aún, el apelante hizo referencia a ciertos temas que, en principio, lucen extraños a la sentencia y al litigio.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5568702ec8f76922708bee87ab41032610e6b699ffee072f33c863cb46390c9**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edith Trujillo Portela, Luis Ignacio Bastidas Paz y Mario Fernando León Trujillo
Demandado: Patricia Posada Palomares
Radicación: 110013103050202100468 01
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Solicitud corrección de auto
AI-005/24.

Decide la Sala la petición de corrección presentada por el gestor judicial del extremo demandante, respecto de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2023.

1

Antecedentes

1. En el auto de 14 de diciembre último al resolver el recurso de apelación, se confirmó el proveído de 12 de julio de 2023, expedido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por la que se denegó la prueba de oficiar a la ETB.
2. En el término de ejecutoria el apoderado de los demandantes formuló petición de corrección, consistente en que se consignaron sujetos procesales que no corresponden al proceso de la referencia, toda vez que el nombre de una de las demandantes es Edith Trujillo Portela y no Edgar Polania Cortés, equívoco por el que solicita se enmiende en lo pertinente.

Consideraciones

1. El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Se resalta fuera de texto original).

2. Frente a la figura enmendatoria, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Se trata de un mecanismo al alcance del juzgador o de los contradictores procesales para propender por la enmienda de las providencias, pero no frente a lo medular de lo decidido, ni a los puntos jurídicos debatidos, sino en relación con las equivocaciones apenas numéricas, como aquellas que resultan de mencionar en el apartado decisorio, cifras distintas de las que se indicaron previamente en la parte considerativa o de efectuar operaciones matemáticas atribuyendo un resultado erróneo a tales ecuaciones”¹ (Se resalta fuera de texto original).

2

3. En el asunto del epígrafe, de la lectura del auto adiado el 14 de diciembre de 2023, se observa que, en efecto, en los datos de referencia del proceso se señaló como demandante el nombre “Edgar Polanía Cortés”, en vez del de la demandante Edith Trujillo Portela, y lo mismo ocurrió en el numeral “1.” del acápite de los antecedentes; lo que constituye un *lapsus calami* involuntario, yerro que resulta intrascendente si en cuenta se tiene que los demás datos de identificación del proceso son correctos.

Por lo demás, no se hizo mención en la parte considerativa, como tampoco en la resolutive de la providencia de marras, por lo tanto, en acopio de la norma y la jurisprudencia que se cita *ut supra* no es procedente acceder a la solicitud de corrección que depreca el extremo actor, toda vez que ella

¹ Auto AC5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, expediente radicado no. 050013103017200800402 01, MP Hilda González Neira.

opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la solicitud de corrección presentada por el apoderado de Edith Trujillo Portela, Luis Ignacio Bastidas Paz y Mario Fernando León Trujillo, respecto del auto que profirió este Tribunal el 14 de diciembre de 2023 en el asunto del epígrafe.
2. Retorne la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103050202100468 01

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db85e9f73a13c31ecfe48ef5cf9990eb3ebadcc23441c24ec0ffe99cf8e6a7d**

Documento generado en 17/01/2024 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandada: Flor María Mecon Naranjo
Rad. [11001310305020230045601](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec77dd79ae2f78ffca3e3aa88c484e60b529412c129f098480adeb8373bb75**

Documento generado en 17/01/2024 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref.2022-01157-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En auto de fecha 15 de junio de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera el expediente digital referido al demandante, y que de ser el caso aportara lo correspondiente al trámite que se ha desarrollado en la etapa de reconstrucción, sin embargo, el apoderado de la parte demandante manifiesta que a la fecha no se le ha remitido el expediente.

En consecuencia, se requiere a la autoridad para que informe en el término de tres (3) días si ya cumplió con el trámite requerido y si no indique las razones por las cuales no ha cumplido con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bbdb1e5cbe92735b99cbd9373fb6ebfe435224a185420f8563e0f7b573a205**

Documento generado en 17/01/2024 04:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 000202400018 00

Se rechaza, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto contra el auto 2022-01-551055 proferido por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 22 de junio de 2022, para resolver el incidente de remoción de la interventora María Mercedes Perry Ferreira, en el marco del proceso de liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A.

Téngase en cuenta que dicho recurso extraordinario sólo procede contra sentencias, como se desprende, sin duda, de los artículos 354, 355 y 356 del C.G.P., siendo claro que la providencia censurada corresponde a un típico auto, conforme a los artículos 129, 278 y 321, inciso 2, numeral 5 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f3beed756d4b03fb8914f3f3014e566e9efce2f5a19d6bf26118766f3526f**

Documento generado en 17/01/2024 02:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

11001 3199 002 2023 00173 01

Ref. proceso verbal de Jorge Luis Cortés Parra frente a Metric Lab S.A.S. (en liquidación).

En atención a lo que contempla el artículo 143 del C. G. del P., el suscrito Magistrado acepta los hechos y la causal de recusación que, con soporte en el numeral 7° del artículo 141, *ibidem*, oportunamente formuló la parte actora.

En efecto, el numeral 7° al que recién se hizo alusión prevé que configura causal de recusación **“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...), antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”**.

Aquí, el señor Jorge Luis Cortés Parra interpuso denuncia disciplinaria en contra el suscrito funcionario el 11 de noviembre de 2022, antes de iniciarse el proceso verbal de la referencia y por hechos ajenos a esa tramitación (que guardan relación con el trámite de la segunda instancia del proceso verbal R. 110013199-002-2018 00377-04), investigación que fue abierta el 6 de febrero de 2023 por la Honorable Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, doctora Diana Marina Vélez Vásquez (R. 110010802000 2022 00904 00).

Emerge así la presencia la causal de recusación en comentario.

No sobra añadir que -con antelación a tener conocimiento de esa

causal de recusación- el suscrito Magistrado no emitió ningún pronunciamiento en esta actuación, lo cual acompasa con lo que en la materia consagra el primer inciso del artículo 140, *ibidem*, en punto a la procedencia de la declaración de impedimento.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado se declara separado del proceso del epígrafe y ORDENA la remisión del expediente a la Magistrada que sigue en turno para los efectos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 143 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1897742dcabfeba253c9dfc45d51e1bb3e663a50a940032b2b454a3f17315970**

Documento generado en 17/01/2024 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013199005202084897 02
Clase: VERBAL SUMARIO – DERECHOS DE AUTOR
Demandantes: EGEDA COLOMBIA
Demandado: WASHINGTON PLAZA HOTEL S.A.S.

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra la decisión que el 1° de septiembre de 2023 adoptó la Subdirección de Asuntos Jurisdiccional de la Dirección de Derechos de Autor, mediante la cual negó la apelación planteada por dicho extremo procesal contra la sentencia proferida el 27 de febrero de esa misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 1° de septiembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccional de la Dirección de Derechos de Autor negó por improcedentes los recursos de apelación que los apoderados de ambos extremos procesales impetraron contra la sentencia del 27 de febrero de 2023, toda vez que en la audiencia inicial, celebrada el 10 de febrero de 2022, se resolvió adecuar el trámite del proceso al del verbal sumario por ser de mínima cuantía, convirtiéndolo así en un trámite de única instancia.

Inconforme con esa decisión, la sociedad demandada formuló recurso de reposición y el subsidiario de queja, con sustento en que la demanda que Gestión Colectiva Egeda Colombia presentó en su contra fue admitida y tramitada como proceso verbal hasta la fecha en que se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ocasión en la cual, el juzgador de primer grado adecuó el trámite del proceso al del verbal sumario, cercenando “la doble instancia constitucional y legalmente establecida en cuanto a la sentencia que en dicha audiencia se iba a proferir”.

La decisión confutada permaneció incólume en auto proferido el 25 de septiembre de 2023; no obstante, en esa providencia se ordenó la

reproducción de las copias necesarias para el trámite de la queja ante el superior; por tanto, procede su resolución previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Averiguado es que el recurso de queja tiene lugar únicamente cuando el juez de primera instancia deniega el trámite de la alzada rogada a instancia de la parte interesada, motivo por el cual, la labor del *ad quem* se desarrolla en un estrecho marco, en tanto le compete determinar, tan solo, si el recurso de apelación estuvo bien o mal denegado.

Por esa razón es que el memorado medio de impugnación, “se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”¹, sin que pueda inmiscuir su mirada en asuntos ajenos a aquel ajustado derrotero.

De manera que no se permite efectuar interpretaciones extensivas o analógicas, basta con verificar si se cumplen los presupuestos necesarios para su viabilidad, como son oportunidad, interés, legitimidad y procedencia. En el caso en referencia, constatar si la alzada contra la determinación proferida por el *a quo* resulta o no procedente en atención a la naturaleza del juicio.

Sentado lo anterior, y efectuada una revisión del plenario, conviene precisar que la sociedad de Gestión Colectiva Egeda Colombia presentó demanda ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en contra de la sociedad Washington Plaza Hotel S.A.S., con miras a que se declarara que en las instalaciones del prenombrado hotel se ejecutaban públicamente obras audiovisuales de los productores representados por ésta y consecuentemente el resarcimiento de los perjuicios derivados de tal conducta.

La demanda así presentada, fue admitida en auto de 4 de septiembre de 2020, disponiéndose que su trámite sería el de un proceso verbal, no obstante, en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2022, se adecuó el trámite al verbal sumario por tratarse la presente actuación de un asunto de mínima cuantía; decisión contra la que el apoderado de la demandada presentó, por un lado, recurso de reposición y, por otro, nulidad soportada en que para la asignación de la competencia, debía aplicarse el factor

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pg. 880.

territorial, y en que la adecuación del trámite cercena el derecho de la doble instancia.

Este Tribunal, en proveído de 28 de junio de 2022, al estudiar la apelación impetrada contra la determinación emitida en esa fecha, a través de la cual se negó la aludida petición de invalidez, estimó que en virtud de las potestades conferidas al juez por el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., “la adecuación del trámite realizada por el a quo responde, no solo a un deber suyo como director del proceso (núm. 5°, art. 42 C.G.P.), sino también a una necesidad de impedir una sentencia inhibitoria consecuencia de llevar el proceso a través de una forma procesal impropia”; por lo que se confirmó aquella decisión.

Bajo ese entendido, deviene palmario que, las discusiones referentes a la adecuación del trámite que rige el proceso de la referencia quedaron zanjadas de forma previa a la emisión de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, en consecuencia, aquella determinación carecía del recurso de alzada, pues se definió que el trámite sería verbal sumario, según lo reglado en los artículos 19 numeral 1°, 25 y 390 parágrafo 1°, todos del C.G.P. y el monto de las pretensiones del libelo introductor.

Y es que, como “lo consecucional, sigue la suerte de lo principal, por tanto, si la actuación cardinal es de única instancia también lo serán las etapas o fases complementarias”², por consiguiente, los recursos que se interpongan en esta tramitación se sujetan a la misma reglamentación.

En ese orden de ideas, en razón a que el legislador no previó para litigios como el atacado la doble instancia, devenía improcedente el recurso de apelación contra el fallo emitido por el *a quo*, por lo que no había lugar a la concesión de la alzada impetrada por dicho extremo procesal.

Por consiguiente, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el 1° de septiembre de 2023, por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccional de la Dirección de Derechos de Autor.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Declarar bien denegada la apelación que la pasiva interpuso contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2023, por la Subdirección

² Corte Suprema de Justicia. STC15979-2018

de Asuntos Jurisdiccional de la Dirección de Derechos de Autor, por lo dicho.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del recurrente (art. 365, núm. 1° CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala el equivalente a 1 SMMLV como agencias en derecho a cargo de la sociedad censora y en favor de su contraparte. (Acuerdo 1887 de 2003 del CS de la J), que se liquidarán en su momento por el juez de primer grado en la forma en que lo establece el artículo 366 ídem.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a75140834be73c49865a632f66d8679dd0ca44b75b54e0af1092bfd9536e49**

Documento generado en 17/01/2024 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

11001 3103 003 2018 00509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia)
frente a José Armando Parra Mora

El suscrito Magistrado ordena **nuevamente** oficiar al juzgado de primera instancia para que devuelva el expediente al Tribunal, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de 6 de diciembre de 2023 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-04711-00 (STC13816-2023).

La misma orden se dispuso por auto de 14 de diciembre de 2023, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Cumplido lo anterior, la Secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31073fe45bc87f360978d1b504df34650b22d16e8d44f3e3df3d5edf4f17caf5

Documento generado en 17/01/2024 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>